JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO

Auto de sustanciación: 196
Asunto: Solicitud de pago por consignación de prestaciones sociales
Proceso: Pago de Prestaciones sociales
Trabajador: JORGE STIVEN NUÑEZ GONZALEZ
Demandado: CONSORCIO LA SOLEDAD
Radicación: 63-130-3112-001-2020-10007-00

Calarcá Q., ocho de septiembre de dos mil veinte.

En atención al memorial allegado vía correo electrónico, el día 18 de agosto de 2020, suscrito por el representante legal del CONSORCIO LA SOLEDAD, señor JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA SALDARRIAGA, a través del cual solicita se indique el procedimiento para consignar prestaciones sociales del señor JORGE STIVEN NUÑEZ GONZALEZ, fallecido el pasado día 18 de mayo de 2020, quien se encontraba al servicio del consorcio, en razón que comparecieron a reclamar como beneficiarios de la liquidación final de salarios y prestaciones sociales del trabajador fallecido, las señoras: ENERIETH GONZALEZ COHECHA, en calidad de madre, CAMILA ANDREA PARRA MUÑOZ, en calidad de compañera permanente del trabajador fallecido y madre del menor LIAN STEVEN NUÑEZ PARRA, y VANESSA LOPEZ ROMERO, madre del menor JHOYNER STIVEN NUÑEZ LOPEZ., y previo cumplimiento del procedimiento ordenado en la ley, no fue posible determinar a quién debía hacerse el pago, solicitando en consecuencia se autorice el pago a quién corresponda.

Al respecto debe dejarse dicho que, con relación al pago de salarios y prestaciones del trabajador fallecido, el artículo 212 del CST del trabajo expresa en su parte pertinente:

"ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204 se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por

su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieren otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

…"

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

…"

En caso de presentarse *controversia entre las personas que se presentan como* beneficiarias, la Corte Suprema de Justicia, Casación Laboral, Sección Segunda, Sentencia de noviembre 2 de 1994, Radicado 6810. Magistrado Ponente doctor Francisco Escobar Henríquez, ha precisado lo siguiente:

"Primero que todo debe aclararse en este punto que para que se entienda que hay controversia no basta que se presenten varios beneficiarios sino que uno o varios de ellos discutan con apoyo en serios fundamentos la exclusividad en el derecho que el otro a los otros reclaman también para sí, siempre y cuando la situación no se halle solucionado claramente por las normas que regulan el reparto que debe hacer el empleador (v.gr. CSt, arts. 204-2-E y 293).

Si se presenta esta hipótesis, el patrono por supuesto carecerá de autoridad para dirimir el litigo, de modo que pueda abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima la controversia o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido. No está Legalmente prevista la consignación judicial de los derechos, pero el empleador silo tiene a bien \puede hacerla. (...) ".

En este orden de ideas, y ante la controversia que afirma el empleador existir, tampoco puede el Juez Laboral definir a quién corresponde autorizar el pago pretendido, hasta tanto el Juez competente, que lo será el de familia, resuelva lo correspondiente a la sucesión del causante y lo relativo a la unión marital de hecho y su liquidación. Salvo, como lo deja dicho la misma jurisprudencia citada líneas atrás, "(…) *los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial válido. (…)",* en tal evento deberán los interesados presentar el documento contentivo del acuerdo ante el empleador o en su defecto en el Juzgado si la liquidación fue consignada por el empleador.

De otra arista, se informa al solicitante que el procedimiento que debe agotar para consignar liquidación por concepto de acreencias laborales es el contenido en el Acuerdo 1481 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en armonía con la Circular 048 del 27 de junio de 2008, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Que consiste en consignar el valor de la liquidación por concepto de las acreencias laborales adeudadas en la cuenta judicial (depósito judicial) del Juzgado en el Banco Agrario, presentar ante el Juzgado, vía correo electrónico, imagen del titulo junto con el formulario que contiene la actuación judicial que implica el pago por consignación, debidamente diligenciado y suscrito por el empleador, imagen de la notificación al beneficiario (s) informando de la consignación.

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd4c172e10c79822b38a52c2ff54f5c74a686ca5a81884b15fb6a6fa6263d2e**
Documento generado en 08/09/2020 11:21:29 a.m.